



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, seis de febrero del año dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 105.048-L a partir de la querrela de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **GUIDO ALFONSO NUÑEZ CUADROS**, c.n.i. 9.882.497-9, con domicilio en calle Guyana N° 040, Villa Los castaños, Temuco, en contra la empresa comercial **RENDIC HERMANOS S.A.**, rut 81.537.600-5, representada por don Héctor Bravo en su calidad de Administrador del local ubicado en Av. Caupolicán 0191, Temuco.

2.- Que en cuanto a los hechos, la querellante señala que con fecha 21 de diciembre concurrió junto a su cónyuge y en la camioneta Nissan terrano hasta las dependencias del supermercado Unimarc de calle Caupolicán 0191, de Temuco, a fin de efectuar compra de mercadería en el contexto de lo necesario para las celebraciones de fin de año. Antes de dirigirse hasta el local de la querellada habían estado en las Tiendas Falabella donde compraron los reglaos navideños para sus hijos. Antes de ingresar al Supermercado se preocupó de esconder las bolsas de los regalos a fin de que nada quedara visible. Permanecieron unos 35 minutos en el local de la querellada y al regresar a la camioneta se percató de que habían forzado la chapa de la puerta del chofer sacando todo lo que había en su interior, esto es las compras navideñas, una casaca marca Columbia térmica de color negro, el precio de una casaca nueva es de \$ 200.000 y un bolso con pertenencias personales valuadas en \$ 45.000. Cuando se percató de lo anterior concurre hasta el local comercial en busca de ayuda pero no se veía ningún guardia, por lo que se comunicó con Carabineros, pasado un rato unos de los funcionarios de la querellada, que lo acompañó hasta el vehículo le indica que sólo respondían por el daño material de la chapa forzada si presentaba tres cotizaciones de reparación, pero que no eran responsables por la pérdida de los objetos que estaban en su interior, Carabineros tomó el procedimiento de rigor derivando los antecedentes a la Fiscalía Local de Temuco, su señora efectuó reclamo al interior del supermercado, lo que consta en el cuaderno del administrador. Expresa que se ha infringido el art 3 de la Ley 19496 por lo solicita condenar a los querellados al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.- Que, a fs. 16 constan las notificaciones efectuadas a la querellada.

4.- Que, a fs. 34 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asisten ambas partes, representadas por sus Abogados. La

querellante ratifica su accionar y la querellada contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos.

5.- Que, el Abogado de querellada al contestar, mediante minuta escrita que se agrega a los autos a partir de la fs 24, solicita el rechazo de la querella, con costas. Manifiesta que los hechos acaecidos no son efectivos de la manera que el actor señala. En cuanto a la infracción denunciada el actor señala haber sufrido la sustracción de bienes desde la camioneta que dejó estacionada en un estacionamiento de propiedad de la querellada, lo que no les consta, se ha referido por la contraria que la empresa denunciada habría incurrido en un incumplimiento de la Ley 19496, arts 3, letras d y e, art 12 y 23 de la ley, por lo que el actor pretende manipular la relación de consumo, incorporando como parte de la misma un supuesto servicio de estacionamiento, sosteniendo que es la querellada la que debe responder por la seguridad de su vehículo, todo sin perjuicios de no constarnos que la rotura de la chapa haya ocurrido en el estacionamiento. Refiere que el querellante al pretender que la querellada responda por los perjuicios sufridos por el presunto robo de los productos que guardaba en su vehículo, situación que no les consta, es trasladar a su representada los riesgos que son inherentes a su patrimonio, y que alcanzan a cualquier persona que es propietaria de un vehículo, esto, es la posibilidad que lo sustraigan o que, respecto del mismo, se cometa algún ilícito, esto es lo que en doctrina se ha denominado Riesgo Mínimo. Refiere que tratando de entender lo ocurrido resulta claro que ninguna persona puede tener, en forma descuidada, objetos de los valores que señala el actor, dentro de un vehículo, a la vista y paciencia de cualquier persona, no constándole que hayan estado escondidos como lo sella el actor, siendo por tanto de cargo de éste el cuidado de estos. Pese a todo, expresa, que bajo la política de dar respuesta a nuestros clientes, pese a que en los hechos no se tenga o no se haya acreditado su responsabilidad, desde el Supermercado, en un oportunidad, se invito al querellante a acercarse a éste con boletas o comprobantes que den cuenta de los daños del vehículo y de su reparación en su caso para proceder a su devolución, lo que fue desechada. Es por todo lo que ha expuesto que la querellada contraviene los hechos en que se funda la querella, toda vez que el obrar de su representada jamás ha dado origen a la responsabilidad contemplada en la ley del Consumidor. No son efectivos los hechos denunciados, dado que su representado siempre se ha caracterizado por tomar los resguardos necesarios para este tipo de casos, no siéndole imputable el tema, se ha operado siempre en forma correcta y empleando el cuidado y actividad necesaria para impedir algún daño, como puede ser el del que se le culpa injustamente. No son efectivos los dichos denunciados, toda vez que no existió negligencia o falta de cuidado alguno. Solicita el rechazo de la querella con costas.

6.- Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la querella rinde prueba documental, acompañando los documentos que singulariza a fs 34. Asimismo rinde prueba testimonial a través de la deposición a fs 35 de doña Claudia Alejandra Zambrano Martínez, manifiesta que el día en que ocurrieron los

hechos acompañaba al actor, es su marido, Refiere que después de haber efectuado compras en Falabella se dirigieron al Supermercado Unimarc de Caupolicán, estacionaron en el interior del recinto que está habilitado para clientes. Regresan al vehículo después de unos 30 minutos y es entonces cuando se dan cuenta que al chapa de la puerta de piloto estaba forzada y reventando, al verificar sus compras se percatan de que ellas ya no estaban. Cuando hablan con un encargado del local este les manifiesta que no se hacían responsables por las pérdidas materiales, solo respondía por la chapa, llevando tres cotizaciones. Al ser repreguntada sobre los resguardos que tomaron con las compras antes de entrar al Supermercado, responde que doblaron bien las bolsas y las metieron bajo el asiento trasero, tratando de que no se vieran. Declara, como testigo, a fs 37 don Eduardo Alejandro Calderón Cid, quién expresa haber conocido de los hechos porque el actor se los relato ya que es cliente del negocio de insumos agrícolas que tiene el actor. A fs 38 presta declaración en calidad de testigos don Juan Pablo Villanueva Salazar, quién declara ser proveedor del local comercial que tiene el actor, por lo que el día 24 de diciembre pasa por el local del actor a dejarle unos regalitos, y ahí fue cuando, por relatos del actor, se entero de lo que le había sucedido cuando dejó estacionado su vehículo en los estacionamientos que posee la querellada,

7.- Que, resultan ser hechos acreditados en la causa que el actor efectuó compras en el local de la querellada el día 21 de diciembre 2013, documento de fs 9, dejó estacionado su vehículo en el estacionamiento que la querellada posee para uso de sus clientes.

8.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

9.- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 3 de la ley 19496 contempla los derechos y deberes básicos del consumidor, la letra d) se refiere a la seguridad en el consumo, entre otros aspectos. Por su parte el art 23 de la Ley 19496 establece como infracción del proveedor, el hecho de que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

10.- Que, la parte querellante ha señalado que dejó en el interior del vehículo, las especies que detalla en la querella, no existe prueba en contrario para dudar de su afirmación, además las máximas de experiencia nos permite reconocer que se trata de situaciones normales o usuales, por lo que se tendrá como un hecho acreditado la sustracción de las especies, además acompañó una prueba que ratifica lo anterior, la denuncia efectuada ante Carabineros de Chile, las referencias hechas por la testigo que deponen a fs de estos autos y la fotocopia del reclamo que interpuesto en el libro de reclamos de la querellada, fs 12.

11.-Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado adquirir convicción de que la querellada, infringió los art 3 y 23 de la Ley 19496, por lo que la querella será acogida a su respecto y se aplicarán las sanciones correspondientes.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

12.- Que, a fs 6 el actor en lo principal, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, rut 81.537.6000-%, representada por don Héctor Bravo en su calidad de Administrador del local ubicado en Av. Caupolicán 0191, Temuco. Funda su accionar en los hechos expuesto en la querella, los que por economía procesal da por expresa e íntegramente reproducidos. Acciona demandando la suma de \$ 490.930 por concepto de daño emergente, o patrimonial. Demanda asimismo por concepto de daño moral la suma de \$ 3.000.000, ya que sufrió una gran frustración como padre ya que esperaba ver a sus hijos felices con los reglaoas, más intereses, reajustes y costas.

13.- Que, el Abogado de la parte demandada civil contesta mediante minuta escrita, solicitando el más absoluto e íntegro rechazo, con expresa condenación en costas, ya que no existió infracción alguna atribuible a su representada, ni menos aún daño a indemnizar. Agrega que la cantidad demandada y determinada en forma unilateral, resulta por completo arbitraria, y carente de fundamento plausible, resultando, en definitiva, de manifiesta, que la indemnización demandada no se condice con la entidad, gravedad y naturaleza de los supuestos daños que se reclaman.

14.-Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fs. 1, en lo que se refiere a daño emergente demandado. Establecido lo anterior el tribunal fijara prudencialmente el monto a indemnizar por concepto de daño patrimonial en \$ 490.930.

15.- Que, en relación al daño moral demandado y teniendo presente que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como el sufrimiento, el pesar, el dolor

59- *circulante y usure*



la aflicción que un hecho externo produce en la integridad física o moral del individuo y por lo tanto su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del Tribunal. Sin duda alguna que los hechos en que funda su accionar el actor señor Núñez Cuadros provocaron y en su familia en él un perjuicio que debe ser resarcido por la vía de la indemnización, por lo que el Tribunal fijara prudencialmente su monto en la suma de \$ 1.000.000

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts. 1 n° 1, 3, 12, 23, 24, 26 y 50 A) de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **ha lugar**, con costas, a la querrela infraccional, interpuesta en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, rut rut 81.537.600-5 condenándosele a pagar una multa de 10 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas al art 3 y 23 de la Ley N° 19. 496. Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto de su representante legal, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. 2.- Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra **RENDIC HERMANOS S.A.**, rut 81.537.600-5 condenándosele a pagar al actor la suma total de \$1. 490.930 conforme a lo señalado en los considerando décimo cuarto y décimo quinto de esta sentencia. 3.- Que, la suma ordenada a pagar deberá reajustarse en la misma proporción en que varíe el índice de precios al consumidor desde la fecha de la infracción hasta el último día del mes anterior al que se efectuó el pago y devengara los intereses corrientes bancarios

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 105.048-L**

M. E. Montecinos
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL, SECRETARIO SUBROGANTE.**

TEMUCO A <i>12 DE MARZO</i> DE 20 <i>15</i>
SIENDO LAS <i>11:30</i> HORAS NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON <i>MARIO CASTEL</i>
RESOLUCION QUE ANTEGEDE Y FIRMA
DI COPIA <i>Castel</i>



Foja: 88
Ochenta y Ocho

C.A. de Temuco
Temuco, diecisiete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA, CON COSTAS**, la sentencia apelada de fecha seis de febrero de dos mil quince, escrita de fojas cincuenta y siete siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-66-2015. (crl)



Sr. Troncoso



Sr. Torres





Sr. Martínez

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministro (S) Sr. Luis Torres Sanhueza y abogado integrante Sr. José Martínez Ríos.

En Temuco, diecisiete de diciembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Foja 97 – noventa y siete

Temuco, diez de Febrero de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Causa Rol N° 105.048-L

Proveyó doña MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, Juez titular
Autoriza don MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL, Secretario subrogante

TEMUCO A 11 DE Febrero DE 2016
A DON Maria Cordero
La Resolución que Antecede y se remite
Carta Certificada
SECRETARIO

TEMUCO A 11 DE Febrero DE 2016
A DON Damian Montoya
La Resolución que Antecede y se remite
Carta Certificada
SECRETARIO

Temuco, 12 de Diciembre del 2016
Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original
Secretario

